

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-22-13-000-2023-00077-00.

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor Andrés Grajales Delgado deprecó la revisión de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, a través de la cual declaró terminado el contrato de leasing habitacional que había celebrado con Bancolombia S.A. por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble objeto de tenencia; impugnación en la que invoca la causal primera del artículo 355 del Código General del Proceso.

Pues bien, el canon 354 del estatuto procesal prevé que este recurso extraordinario procede contra las sentencias ejecutoriadas y, para su admisión, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 356 y 357 *ibidem*; estudio formal que, una vez acometido en el presente caso, **impone la necesidad de inadmitir** el libelo para que los demandantes cumplan los siguientes requerimientos:

1. Allegar copia de la sentencia atacada, **con la correspondiente constancia de ejecutoria.**
2. Indicar los datos de notificación de la entidad financiera demandante en el proceso verbal de restitución, pues los aportados son los de la apoderada que representó sus intereses.
3. Precisar si fue o no debidamente notificado de la demanda de restitución. Esto, porque en general manifiesta que no fue enterado del proceso adelantado en su contra, pero en los hechos 7º y 8º del recurso extraordinario expone que la apoderada de Bancolombia S.A. “envió correo con fecha del 29 de julio de 2022 (correo que desconozco) casi dos meses después, al parecer enviando el auto que ordena librar mandamiento de pago en mi contra (...)” e incluso afirma que no revisó por caso fortuito, “primero por la gran cantidad de correos que envía la entidad con mucha información y segundo, lejos estaba de pensar que se había iniciado proceso en mi contra (...)”.

4. Exponer de manera clara y concreta cuales son los hechos que sirven de fundamento a la causal primera de revisión invocada, la consiste en “[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el documento de pago que el recurrente alude haberse omitido por la demandante, de un lado, debió encontrarse con posterioridad a la sentencia y del otro, no pudo ser aportado al proceso por (i) fuerza mayor, (ii) caso fortuito o (iii) por obra de la contraparte.

De ahí que se requiere precisión acerca de la fecha en obtuvo el recibo y el motivo por el cual no se incorporó al expediente.

5. Por último, deberá precisar si para la fecha en que hizo el pago, la demanda en su contra ya había sido presentada.

Para la sustentación de la causale, conviene recordar al demandante que, conforme a la jurisprudencia¹, “[l]a causa fáctica deberá tener idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria”; de ahí que, por tanto, “la formulación de un recurso de revisión comporta una carga argumentativa cualificada tendiente a establecer la existencia de motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar ex ante, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, Rad. 2013-01955-00)”.

Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días para corregir los defectos advertidos, **so pena de rechazar la demanda** (C.G.P., art. 358, inc. 2°); advirtiéndoles que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (C.G.P., art. 357, inciso final).

Por último, reconózcase personería al abogado José Ramiro Cardona, para que actúe como vocero judicial del recurrente, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1004 del 19 de marzo de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85aceabb0ac812d6d21b61548a61bc4aef64497b326a1b2f556f538467abed8**

Documento generado en 03/05/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>